



REPUBLICA DE  
COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL

JUZGADO 002  
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 7/07/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 00127	Ejecutivo Singular	EDWIN FERNANDO - ZAMBRANO vs JOSE - GORDILLO SALAMANCA	Auto ordena atenerse a lo ya resuelto	06/07/2021
5200141 89002 2017 00144	Ejecutivo Singular	BANCO FINANADINA vs ANIBAL - ECHEVERRY MOLINA	Auto requiere parte EPS y otro	06/07/2021
5200141 89002 2019 00241	Ejecutivo Singular	MARIA MERCEDES - OSEJO DE PAREDES vs YEIMI CORDOBA	Auto de citación a audiencia única	06/07/2021
5200141 89002 2019 00283	Ejecutivo Singular	ESPERANZA DEL CARMEN ALAVA VILLOTA vs MERLY - BASTIDAS	Auto de citación a audiencia única	06/07/2021
5200141 89002 2019 00285	Verbal	LUIS IGNACIO - TOBAR PORTILLO vs ESPERANZA ORTIZ DE PUERRES	Auto nombra curador ad litem	06/07/2021
5200141 89002 2020 00109	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA vs JARO HUMBERTO BENAVIDES ERAZO	Auto termina proceso por pago total de la obligación	06/07/2021
5200141 89002 2020 00207	Ejecutivo Singular	CARLOS OLMEDO - LOPEZ vs MARY LUZ - PUCHANA CARLOSAMA	Auto termina proceso por pago total de la obligación	06/07/2021
5200141 89002 2020 00306	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs SANDRA MIREYA QUIÑONEZ MORA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	06/07/2021
5200141 89002 2021 00169	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs DIEGO NIXON - ORTIZ LOPEZ	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	06/07/2021
5200141 89002 2021 00244	Ejecutivo Singular	C.V.S. EQUIPAR & Cia. S en C vs LILIAN JACQUELIN CORAL BOTINA	Auto decreta medida cautelar	06/07/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 7/07/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.

  
HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
SECRETARI@

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 06 de julio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante y demandada solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer,



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio seis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00207 -00
Demandante:	Carlos Olmedo López
Demandado:	Mary Luz Puchana Carlosama y Oliver Pantoja Ortiz

#### **TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

El señor CARLOS OLMEDO LÓPEZ, en calidad de parte demandante, conjuntamente con la señora MARY LUZ PUCHANA CARLOSAMA en condición de demandada, mediante escrito remitido al correo institucional de este Despacho, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la parte demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

En cuanto a la renuncia de términos, siendo que no la invocan parte demandante y demandada, en su calidad de interesados en el proveído favorable, se resolverá desfavorablemente; teniendo en cuenta que, el documento únicamente está suscrito por el señor CARLOS OLMEDO LÓPEZ y la señora MARY LUZ PUCHANA CARLOSAMA.

#### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2020-00207-00, propuesto por CARLOS OLMEDO LÓPEZ, en contra de los señores MARY LUZ PUCHANA CARLOSAMA y OLIVER PANTOJA ORTIZ, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada MARY LUZ PUCHANA CARLOSAMA, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240-253222 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N); la cual fue decretada mediante auto de fecha 26 de agosto de 2020 y comunicada con oficio JSPC No. 1053 - 2020, calendado 02 de septiembre de 2020.

LÍBRESE atento OFICIO al señor Registrador dándole conocer lo aquí dispuesto.

OFICIAR al ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto, para que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio N° 0027 - 2021, de fecha 25 de marzo de 2021.

**TERCERO.** - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

**CUARTO.** - NEGAR la renuncia a términos de ejecutoria de la presente providencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**QUINTO-** REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho el día 26 de julio de 2021 a las 9:00am, para que haga entrega física del título valor base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, realizando el desglose de los anexos de la demanda a favor de la ejecutada MARY LUZ PUCHANA CARLOSAMA, antepuestas las constancias del caso.

Para efectos del ingreso al Edificio Montana, el demandante deberá diligenciar el siguiente formulario, con no menos de dos días de anticipación a la precitada fecha: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi7JWzCIDA9pIp6KOhp8irn1UNUgyNDNQVFZRWU1NM1hVMzdEMjhGMU5MWC4u>

**SEXTO.** - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA

---

Ejecutivo Singular de mínima cuantía Exp. 520014189002-2020-00207-00  
Asunto: Termina proceso por Pago

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 07 DE JULIO 2021

  
SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 06 de julio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer,



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio seis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00109 -00
Demandante:	Margarita Eugenia López Casanova
Demandado:	Jaro Humberto Benavides Erazo

#### **TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

La parte demandante, actuando en su propio nombre, mediante escrito remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada, ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la parte demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

#### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2020-00109-00, propuesto por MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA, en contra del señor JARO

HUMBERTO BENAVIDES ERAZO, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del señor JARO HUMBERTO BENAVIDES ERAZO, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240-28444 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N); la cual fue decretada mediante auto de fecha 03 de marzo de 2020 y comunicada con oficio JSPC No. 0548-2020, calendado 10 de marzo de 2020.

LÍBRESE atento OFICIO al señor Registrador dándole conocer lo aquí dispuesto.

SIN LUGAR a oficiar al señor ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, toda vez que el despacho comisorio N° 011- 2021, no fue retirado por la parte interesada.

**TERCERO.** - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

**CUARTO:** PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

**QUINTO.** - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 2 de julio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio seis de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00169-00
Demandante:	Banco de occidente S.A.
Demandado:	Diego Nixon Ortiz López

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de apoderado judicial, en contra del señor DIEGO NIXON ORTIZ LÓPEZ, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor DIEGO NIXON ORTIZ LÓPEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número que ampara las obligaciones Nos. 3920014306-5412038167640870-4899114478523140-3920011706-3920016969-5412038167640870

- a. \$ 23.316.377 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 10 de febrero de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor DIEGO NIXON ORTIZ LÓPEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho JIMENA BEDOYA GOYES, portadora de la T. P. No. 111.300 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido..

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 02 de julio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, con la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte demandante

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, julio seis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2016-00127-00
Demandante:	Edwin Fernando Zambrano Perafan
Demandado:	Francisco José Gordillo y Sandra Milena Loaiza Román

#### **ESTAR A LO RESUELTO EN AUTO PRECEDENTE**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, el apoderado de la parte demandante ha solicitado el decreto de medidas cautelares.

De la revisión del expediente, esta Judicatura encuentra que, mediante auto calendado 23 de octubre de 2020, se declaró la terminación del presente asunto por pago total de la obligación; ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares que en su momento fueron decretadas al interior del proceso.

Así las cosas, no hay lugar a despachar favorablemente lo pedido. Se advierte que la parte interesada puede solicitar la entrega de los oficios correspondientes a través de los canales digitales habilitados por este Juzgado para hacer efectivo el levantamiento de las medidas cautelares, de ser el caso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### **RESUELVE:**

**ESTAR A LO RESUELTO** en el auto que termina el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN de fecha 23 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 2 de julio de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que el término de publicación en el Registro Nacional de Pertenencias y Personas Emplazadas, se encuentra vencido.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio seis de dos mil veinte.

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Expediente:	520014189002-2019-00285-00
Demandante:	Luís Ignacio Tobar Portilla y María Consuelo Portilla Torres
Demandado:	Esperanza Ortiz de Puerres y Otros

#### **DESIGNA CURADOR AD-LITEM**

Procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto, mediante publicación realizada en el registro nacional de emplazados el día 13 de abril hogaño.

Por lo tanto, transcurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro y un (1) mes en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, se procederá a la designación de Curador Ad - Litem

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

#### **RESUELVE**

DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de los señores ESPERANZA ORTIZ DE PUERRES, PORFIRIO GUACAS OSPINA, MARÍA DEL CARMEN ROSERO DE CUACAS, CÉSAR HERIBERTO GÓMEZ MARTÍNEZ, AURA ESTELLA MARTÍNEZ ZAMUDIO, LUÍS GERARDO BENAVIDES, MARÍA VISITACIÓN QUISCUALTUD, MARIO ORLANDO GETIAL MORALES, ROSARIO NACET DE GUERRERO, ALBA CLARA TORO ARAUJO, JOSÉ SERVELIÓN JOJOA BUESAQUILIO, JOSÉ POTOSÍ CHACHINOY, MARÍA ESPERANZA GELPUD TUMAL, CARMELA GÓMEZ MARTÍNEZ, JORGE FLORENTINO BOLAÑOS PANTOJA, MANUEL JESÚS BOLAÑOS, AURA MARINA BURBANO NARVÁEZ, PABLO ALONSO GETÍAL MORALES, MERCEDES ANDREA ASCUNTAR QUISCUALTUD, MELIDA PABÓN, JAIME IZQUIERDO, JAVIER

JESÚS CHALACÁN, JAIME RAMOS CABRERA, ZORAIDA BRAVO MORAN, MARÍA CONCEPCIÓN ROJAS DE REYES, CAMPO ELÍAS NARVÁEZ, GLADIS DEL SOCORRO QUINTAS PATINO, SEGUNDO ANIBAL LÓPEZ, EISA NOHEMÍ RODRÍGUEZ ORTEGA, DANIEL VIRGILIO ORTEGA CHALACÁN, LUÍS ENRIQUE PORTILLA PORTILLA, CARLOS HERMÓGENES ASCUNTAR CAMUES, RÉINERIO DÍAZ, AURA EDILMA BÁRCENAS LEGARDA, MARÍA DEL CARMEN JOJOA BOTINA, EMMA CRISTINA PINCHAO JOJOA, MARTHA CECILIA GUERRERO NACET, SERVIO TULIO GUERRERO NACET, MARÍA ESTHER EDELMIRA CORTÉS DE TROYA, JOSÉ FRANCO FLORES MELO, TERESA DE JESÚS ANAMÁ, MARÍA BLANCA LIGIA CORAL, EMPERATRIZ CUARÁN CORAL, ILIA CUARÁN CORAL, LUÍS EDUARDO CUARÁN CORAL, NATALIA CUARÁN GÓMEZ, LEYDI LORENA CUARÁN GÓMEZ, ALIRIO MACARIO CHAMORRO, JESÚS CATALINA PORTILLA ANDRADE, GIOVANNI GERMÁN JIMÉNEZ QUINTAS, AURA ELINA GUERRERO NACET, FLORIBERTO ROSERO, CARLOS NOLBERTO MASINSOY BOTINA, JOSÉ FIDEL MASINSOY BOTINA, JOSÉ HERALDO POTOSÍ CHACHINOY Y PERSONAS INDETERMINADAS; a quien puede ser localizada en la Calle 11 No. 15A-05 San Miguel, celular 3178363163 - 3122218621 correo electrónico: [jennybenavidesmelo@hotmail.com](mailto:jennybenavidesmelo@hotmail.com), para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese al profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el Designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, la parte de demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 2 de julio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada. Por otra parte la apoderada ejecutante solicita la entrega de títulos.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio seis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00283-00
Demandante:	Esperanza del Carmen Alava
Demandado:	Merly Lorena Bastidas

### CITA A AUDIENCIA ÚNICA

Vencido el término de traslado de la oposición propuesta, procede el Juzgado a citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes.

En cuanto a la entrega de títulos, siendo que no se encuentra en firme la liquidación de crédito y costas, tal como lo exige el artículo 447 del estatuto procesal, se negará lo pedido.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** FIJAR el día MARTES VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única, consagrada en el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso.

Para efectos de facilitar la realización de la audiencia por medios virtuales, **los apoderados, las partes y testigos, deberán diligenciar obligatoriamente**, al menos cinco días antes a la fecha programada, el siguiente formulario:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttjuBjtMn0r1zQG3aExUNkJOwkg5UINMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u>

**SEGUNDO:** DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

**a. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con la demanda. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.

**b. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con el escrito de excepciones. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.
- **TESTIMONIALES:** DECRETAR el testimonio de los señores LILIANA ORDOÑEZ SANTACRUZ, MARÍA DEL CARMEN BERMUDEZ y JHON ALEXANDER INSUASTY ORTEGA, para el efecto se fija el día MARTES VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.). La comparecencia de los declarantes, corre por cuenta de la parte solicitante.

Se advierte a los testigos que deberán remitir previamente copia de su documento de identificación al correo electrónico del juzgado [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y si no comparecen se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

Los testigos, se reitera, deberá registrar sus datos en el siguiente enlace, para facilitar su comparecencia a la audiencia <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttjuBjtMn0r1zQG3aExUNkJOwkg5UINMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u>

Conforme al artículo 392 y 212 del Estatuto Procesal, se podrá limitar la recepción de los testimonios, cuando se considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba. No se admitirán más de dos testigos por hecho.

**c. DE OFICIO**

DECRETAR el testimonio de la señora AURA ESTELLA VILLOTA DE LASSO, para el efecto se fija el día MARTES VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.). La comparecencia de la declarante, corre por cuenta de la PARTE EJECUTANTE.

Se advierte a la testigo que deberá remitir previamente copia de su documento de identificación al correo electrónico del juzgado

[j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y si no comparece se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

La testigo, se reitera, deberá registrar sus datos en el siguiente enlace, para facilitar su comparecencia a la audiencia <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttiuBjtMn0r1zQG3aExUNkJOwkg5UINMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u>

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes (demandantes y demandada), que deberán concurrir a la audiencia, personalmente, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

**CUARTO:** Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia, concluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

**QUINTO:** CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencias nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que sea posible que las circunstancias que constituyan anormalidades, puedan ser alegados con posterioridad por las partes.

**SEXTO:** NEGAR la solicitud de entrega de títulos por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 2 de julio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada. Por otra parte, la apoderada de la parte ejecutada Janeth Sofia Caicedo ha sustituido el poder.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
 Secretario



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
 Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio seis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00241-00
Demandante:	María Mercedes Osejo de Paredes
Demandado:	Yeimy Córdoba y Janeth Sofia Caicedo

### CITA A AUDIENCIA ÚNICA

Vencido el término de traslado de la oposición propuesta, procede el Juzgado a citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes.

En cuanto a la sustitución de poder por parte de la apoderada de la demandada JANETH SOFIA CAICEDO, se advierte que no se allega la autorización de consultorios jurídicos para el ejercicio de las respectivas actuaciones judiciales y administrativas, tal como lo exige el artículo 30 del Decreto 196 de 1971, modificado por el artículo 1 de la Ley 583 de 2000, en consecuencia, no es posible reconocerle personería a la estudiante ANGIE DANIELA ARAUJO, pues se otorgó para el proceso No. 2019-00262.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** FIJAR el día JUEVES VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única, consagrada en el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso.

Para efectos de facilitar la realización de la audiencia por medios virtuales, **los apoderados y las partes, deberán diligenciar obligatoriamente**, al menos cinco días antes a la fecha programada, el siguiente formulario: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttiuBjtMn0r1zQG3aExUNkJOWkg5UINMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u>

**SEGUNDO:** DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

**a. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con la demanda. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.

**b. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

Las demandadas YEIMY CÓRDOBA Y JANETH SOFIA CAICEDO, no solicitaron ni allegaron medios de prueba

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes (demandante y las dos demandadas), que deberán concurrir a la audiencia, personalmente, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

**CUARTO:** Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia, concluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

**QUINTO:** CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencias nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que sea posible que las circunstancias que constituyan anomalías, puedan ser alegados con posterioridad por las partes.

**SEXTO:** SIN LUGAR a reconocer personería jurídica a la estudiante ANGIE DANIELA ARAUJO BUESAQUILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO  
HOY 7 DE JULIO DE 2021  
  
SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 02 de julio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que la apoderada de la parte demandante ha presentado solicitud tendiente a requerir a EPS SANITAS para que suministre información respecto del salario base de cotización y empleador del señor ANIBAL ECHEVERRY MOLINA y además solicita se actualice la orden de “decomiso” del vehículo de placas AVA-854, por no haberse logrado la inmovilización del mismo.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio seis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002--2017-00144-00
Demandante:	Finandina S.A
Demandado:	Aníbal Echeverry Molina

### **ORDENA REQUERIR EPS Y OTRO**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, la apoderada judicial de la parte demandante ha elevado solicitud tendiente a requerir a SANITAS EPS, para que suministre información respecto del salario y empleador que está realizando la cotización al Sistema de Seguridad Social del señor ANÍBAL ECHEVERRY MOLINA; al respecto, teniendo en cuenta que la obligación que se persigue en este asunto aún no se encuentra satisfecha y siendo necesaria la práctica de medidas cautelares, se despachará favorablemente lo pedido.

Por otra parte, se tiene que la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, ha solicitado a esta Judicatura, la actualización de la orden de “decomiso” del vehículo automotor objeto de cautela, de placas AVA-854, por no haberse logrado la inmovilización del mismo; para dicha práctica pide que se oficie a la Policía Nacional - SIJIN .

De la revisión del expediente, esta Judicatura encuentra que con auto de fecha 23 de enero de 2020, se requirió a la apoderada judicial de la parte demandante, para que, a la mayor brevedad posible, se sirva aclarar la solicitud contenida en el memorial radicado en este Despacho el pasado 11 de diciembre de 2019; no obstante, la petición allegada en esta oportunidad es la misma contenida en el memorial previamente referido, sin embargo teniendo en cuenta que se presume que la práctica del secuestro del vehículo de placas AVA-854 no se ha llevado a cabo, toda vez que no ha sido devuelto diligenciado el despacho comisorio N° 0106-2018 de fecha 30 de mayo de 2018; este Juzgado dispondrá requerir a la

INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO - Reparto, para que informe el estado de la comisión dada por parte de esta Judicatura.

Finalmente es menester recordarle a la togada que la inmovilización del vehículo es de competencia del comisionado, por lo que compete a esta autoridad actualizar la orden de inmovilización.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE:

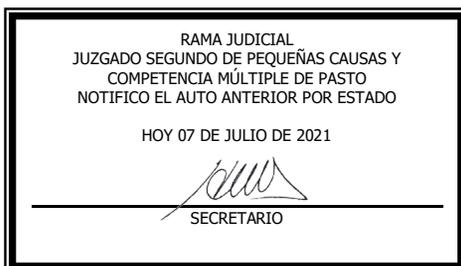
**PRIMERO.** - REQUERIR a SANITAS EPS, para que a la mayor brevedad posible se sirva informar a esta Judicatura todo cuanto le conste del salario base de cotización del aquí demandado ANÍBAL ECHEVERRY MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.122.580 y quien es su empleador, teniendo en cuenta que la obligación que se persigue en este asunto aún no se encuentra satisfecha, siendo necesaria la práctica de medidas cautelares.

**SEGUNDO.** - REQUERIR a la INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, para que, a la mayor brevedad posible, informe sobre el estado de la comisión impartida mediante DESPACHO COMISORIO N° 0106-2018 de fecha 30 de mayo de 2018, con respecto al vehículo de placas AVA-854, decretado en auto de fecha 21 de mayo de 2018, de propiedad del ejecutado ANÍBAL ECHEVERRY MOLINA, para mayor claridad anéxese por parte del interesado copia del auto en mención y el despacho comisorio citado.

**TERCERO:** SIN LUGAR a actualizar la orden de inmovilización del vehículo de placas AVA-854, por ser de competencia del comisionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 06 de julio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por aviso.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, julio seis de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00306-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA
Demandado:	Sandra Mireya Quiñonez Mora

### **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Teniendo en cuenta que la parte demandada SANDRA MIREYA QUIÑONEZ MORA, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por aviso, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por COFINAL LTDA, a través de apoderada judicial, en contra de la señora SANDRA MIREYA QUIÑONEZ MORA, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR a la ejecutada SANDRA MIREYA QUIÑONEZ MORA, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

